

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **11 DE NOVIEMBRE DEL 2021**. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder físico escaneado.
- Contrato de promesa de compraventa.
- Carta del 21 de abril del 2020 remitida por Constructora El Ruiz.
- Carta del 18 de octubre del 2018 remitida por Constructora El Ruiz.
- Constancia de transferencia del 26 de julio del 2018 a favor de Constructora El Ruiz por valor de \$19'910.000.
- Constancia de transferencia del 14 de marzo del 2018 a favor de Constructora El Ruiz por valor de \$110'000.000.
- Constancia de transferencia del 7 de marzo del 2018 a favor de Constructora El Ruiz por valor de \$15'090.000.

En la fecha, **16 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00243-00**
DEMANDANTE : **DIEGO FERNANDO GARCÍA DUQUE**
DEMANDADO : **CONSTRUCTORA EL RUIZ**

Auto S. # xxx-2021

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. La pretensión principal en la presente demanda consiste en: "Se ordene a *CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS* de manera inmediata proceda a dar cumplimiento con la obligación pactada de firmar la escrituran que acredite como único dueño (sic) a mi representado". (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Como puede verse, lo pretendido es la ejecución de una obligación de suscribir documentos, por lo tanto, debe aplicarse lo establecido en el art. 434 del CGP; y, en consecuencia, con la demanda debe aportarse la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez; el cual, brilla por su ausencia

en este asunto; por lo tanto, el mismo deberá ser aportado como un requisito formal de esta demanda.

2. Como se está demandado a una persona jurídica, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal, tal como lo contempla el art. 85 del CGP.

3. Teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del decreto 806 del 2020; y, allegar constancia de ello a la actuación.

4. Si bien, el contrato de promesa de compraventa se estableció un valor de negociación equivalente a \$145'000.000,00; el presente asunto, al ser la suscripción de una escritura pública que conlleva el traslado del dominio del bien; la controversia se concentra en un asunto sobre dicho derecho real; por lo tanto, la cuantía deberá determinarse en la forma establecida en el numeral 3 del art. 26 del CGP.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del CGP y arts. 3 y 6 del decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Scio/ad-hoc